

Expediente: 667/17

Carátula: PAEZ VALENTINA GUADALUPE C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 18/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23282924684 - PAEZ, VALENTINA GUADALUPE-ACTOR

90000000000 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

20144143117 - BORQUEZ, MIGUEL ANTONIO-PERITO CONTADOR

23148866279 - CITYTECH S.A, -DEMANDADO

90000000000 - MENA, EVA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

13

JUICIO: PAEZ VALENTINA GUADALUPE c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 667/17.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 667/17



H103255012533

JUICIO: PÁEZ VALENTINA GUADALUPE c/ CITYTECH S.A. s/COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º 667/17.

San Miguel de Tucumán, de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora, sustanciado ante el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, en la causa caratulada “Páez Valentina Guadalupe vs Citytech S.A. s/ cobro de pesos”, del que

RESULTA:

Que en fecha 07/09/2022 la actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 24/08/2022, emitida por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación.

El presente recurso es concedido mediante providencia del 28/09/2022.

La apelante, por medio de escrito presentado el 11/10/2022 expresa agravios, los cuales, corridos a la contraria, son contestados por esta en fecha 01/11/2022, solicitando el rechazo del recurso con imposición de costas.

El 15 de noviembre de 2022 se dispone elevar la causa a la Sala que por turno corresponda.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 24/11/2022, el Sr. Actuario informa que, conforme surge del decreto del poder ejecutivo provincial N° 4466/14 de fecha 26/12/22, se aceptó la renuncia definitiva del Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Asimismo y que, de conformidad a lo resuelto por Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en fecha 15/02/23 la vocalía que desempeñaba el mencionado vocal ha quedado vacante por haberse acogido este a los beneficios de jubilación. Por último informa que, en cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocal Maria Beatriz Bisdorff, quien actúa en el carácter de subrogante como preopinante.

El 25/11/2022 se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los Sres. vocales María Beatriz Bisdorff -preopinante- y Adolfo J. Castellanos Murga -segundo- respectivamente.

El 07/12/2022 se requiere al juzgado interviniente la remisión de la documentación adjuntada por las partes, lo cual es cumplido en fecha 26/12/2022.

Por nota actuarial de fecha 08/02/2023, se deja constancia que la Sra. Vocal Preopinante Dra. Maria Beatriz Bisdorff, se encuentra de licencia por accidente de trabajo desde el día 05/12/22.

El 16/03/2023 se hace saber a las partes que el tribunal quedara conformado por la Dra. Maria del Carmen Domínguez, como Vocal preopinante y el Dr. Adolfo J. Castellanos Murga como Vocal segundo.

El 29/03/2023 se deja constancia que la Sra. Vocal Preopinante Dra. Maria del Carmen Domínguez, se encuentra de licencia de ley desde el día 24/03/23 hasta el día 28/04/23 inclusive.

En fecha 03/07/2023 se advierte que la sentencia definitiva de primera instancia no se encuentra notificada a la parte demandada Citytech en su domicilio real denunciado de calle Adolfo de la Vega N° 345 de esta ciudad, y a los fines de evitar planteos que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso se dispone: Remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Vla. Nominación, a fin de que proceda a subsanar la omisión señalada y ponga orden en el proceso.

En fecha 04/10/2023 Secretaría Actuarial informa que, en fecha 14/06/23, se reintegró a prestar funciones en esta sala Vla. la Sra. Vocal Maria Beatriz Bisdorff, habiéndose cesado su licencia por el accidente de trabajo ocurrido en el mes de diciembre de 2022, por lo cual, por decreto de igual fecha se hace saber a las partes que la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff conformará el tribunal que integra esta causa en el carácter de Vocal Preopinante, dejándose sin efecto la integración de la Sra. Vocal María del Carmen Domínguez.

El 01/11/2023 se ordena remitir la causa a Fiscalía de Cámara a los fines de que emita dictamen en relación a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT y el Dec. N° 717/96, y del Dec. N°491/97.

El 15/11/2023 emite dictamen Fiscalía de Cámara.

En fecha 29/11/2023 se dispone el pase de la causa para resolver.

El 05/12/2023 Secretaría Actuarial informa que la Sra. Vocal Dra. Maria Beatriz Bisdorff se encuentra en uso de licencia de ley, desde el día 04/12/23 hasta el día 07/12/23, inclusive. Reintegrada dicha vocal, quedan los autos en condiciones de dictar sentencia y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

III. El recurso fue interpuesto por la actora el día 07/09/2022, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 9531.

IV. En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214 Ley 9531 por remisión del art. 46 del CPL), la parte actora funda su apelación en los siguientes agravios:

En el primer agravio, la actora invoca una errónea valoración de las pruebas pericial y testimonial producidas en autos, lo cual, a su criterio, determinó el rechazo del daño material, espiritual, pérdida de chance y lesiones reclamados por ella en la demanda.

En segundo lugar, se agravia porque el sentenciante manifestó que su parte no solicitó el examen pre ocupacional, el cual debió haber estado entre la documentación que conforma el legajo de la accionante.

En tercer lugar se agravia de la sentencia, por no haber analizado y determinado la responsabilidad objetiva y por expresar que, para atribuir responsabilidad, debía existir una relación de causalidad.

En cuarto lugar, critica que la sentencia no haya aplicado el principio rector del derecho laboral “*in dubio pro operario*”.

En quinto lugar, se agravia porque el *A quo* declaró aplicable el Código Civil de Vélez Sarsfield, cuando debió considerar el Nuevo Código Civil y Comercial.

Resumidos así los agravios de la apelante, corresponde analizar los mismos conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C Ley 9531, de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que en la causa se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: 1) La existencia de una relación laboral entre Valentina Guadalupe Páez y Citytech SA; 2) El desempeño de la actora en el establecimiento de avenida Adolfo de la Vega N° 345 de esta ciudad para la Campaña Cablevisión; 3) La extensión de la jornada laboral de lunes a sábados de 08:30 a 13:30 horas con descanso los días jueves y 4) La extinción de la relación laboral por despido indirecto producido mediante TCL CD467888646 (f.24), remitido por la actora en fecha 18/05/2016.

La demandada solicita el rechazo del recurso por las razones que expone en su presentación y a las cuales me remito, sin perjuicio de volver sobre las mismas en el análisis de los agravios en particular, en caso de ser necesario.

IV.2. De la lectura de los agravios se observa que los mismos están expuestos en forma desordenada y repetitiva en varios párrafos del Memorial, por lo cual, a los fines de un correcto orden expositivo y por razones de orden lógico y metodológico, trataré en primer término el último agravio, que cuestiona el encuadramiento normativo de la cuestión realizado en la sentencia, en cuanto es el que determinará el marco sobre el cual deberán valorarse los hechos y las pruebas de autos y a continuación trataré en forma conjunta los restantes agravios, referidos a la acreditación del nexo causal y al principio “*in dubio pro operario*”, en tanto todos ellos están dirigidos a cuestionar la valoración del cuadro probatorio que hizo el juez de grado en la sentencia.

IV. 2.1. La recurrente cuestiona que el juez de grado haya encuadrado la cuestión objeto de esta Litis en las prescripciones del Código Civil de Vélez Sarsfield, aduciendo que debió aplicar las del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por tratarse de consecuencias o efectos pendientes de situaciones jurídicas existentes, conforme a las prescripciones de su artículo 7 ya que, en este caso particular, las consecuencias de la lesión que provocó la enfermedad profesional de la actora se encuentran presentes en su día a día, más aún teniendo en cuenta que la misma fue intervenida quirúrgicamente en fecha 02/10/15, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código civil y comercial, por lo cual considera que debieron aplicarse aquí las prescripciones del art. 1.757 de este digesto, que regula la responsabilidad civil objetiva por las cosas y actividades riesgosas.

Al respecto adelanto mi decisión de que este agravio no puede prosperar, por coincidir con el encuadre normativo efectuado por el juez de grado, en atención al objeto de la demanda, consistente en un reclamo de daños civiles, es decir un resarcimiento extra sistémico, por fuera de las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante LRT), el cual debe analizarse a la luz de la normativa civil de fondo vigente a la fecha del hecho.

Al respecto, corresponde dejar sentado que el hecho denunciado (enfermedad profesional), tuvo su primera manifestación invalidante en el mes de mayo de 2015 (conforme escrito de demanda-), por lo cual el mismo queda comprendido y es regido por el Código Civil (ley 340), ya que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), prevé en el art 7 su “aplicación inmediata” a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello no implica una aplicación retroactiva a relaciones jurídicas como la planteada en autos, que se configuraron o “consumieron” antes de la entrada en vigencia del mismo.

En su obra “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (Ed. Rubinzal Culzoni, 2015) realiza un minucioso análisis del tema, del que cabe rescatar, en la materia que nos incumbe en este proceso y en concordancia con la afirmación del párrafo precedente, la conclusión de que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (op. cit. Pág. 100).

Partiendo de la base de que el art. 7 del Código Civil y Comercial tiene como fuente -y una redacción casi idéntica- al artículo 3 del Código Civil modificado por la ley 17.711, la autora cita el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 que decidió que: “No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711”.

Señala la Dra. Kemelmajer que “La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.” (op. cit. Pág. 101).

En otras palabras, para que proceda la acción de daños y perjuicios es necesaria la concurrencia de ciertos elementos (daño, antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad). Dichos elementos deben haber existido y se juzgan conforme a la ley vigente al momento en que tal hecho ocurrió. Por ello, y pese a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación al momento de la incapacidad de la actora, la ley aplicable al presente caso es el Código Civil (ley 340 y sus modificatorias), tal como lo determinó el *A quo* en la sentencia recurrida, por lo que este agravio se rechaza.

IV.2.2. En los siguientes agravios, la accionante se queja de que el *A quo* incurrió en una “extraña” valoración de las pruebas periciales médicas producidas en autos, en tanto de las mismas (a diferencia de lo que aquel afirma), surge acreditada una incapacidad permanente, la cual es producto de una enfermedad contraída a raíz de su actividad laboral. Así, comienza indicando que el perito de parte, Dr. Brahim vinculó la lesión de la actora con el trabajo que desempeñaba y que el Dr. Cipulli (en la pericia realizada antes de celebrarse la audiencia de conciliación), expresó que podía existir una relación causal entre los síntomas y la labor de su parte. Finalmente, la pericia del Dr. Cunio precisó la exploración clínica semiológica al **momento del examen** con maniobras adecuadas para la evaluación de cada aparato y sistema y agregó que analizó los certificados médicos, los informes obrantes en autos y demás documentación médica presentada oportunamente por las partes, por lo cual el estudio se realizó bajo criterios objetivos y la valoración médica con fundamentos científicos. Refiere que la impugnación fue rechazada en la sentencia.

Sostiene que las pericias del Dr. Cipulli y del Dr. Cuneo afirman la existencia de la lesión invalidante y arrojan porcentaje de ILPP. Expresa que, en la primera pericia, al responder el experto al punto sobre si había relación entre las tareas realizadas y la lesión, contestó que “pudo” tener influencia en el desarrollo de la enfermedad. Y que el Dr. Cunio, al mismo punto respondió “*NO al momento del examen físico*”, lo que podía interpretarse que en algún momento pudo haberla tenido, teniendo en cuenta que la operación fue en 2015 y que el Dr examinó a la Sra Páez en el año 2020.

Agrega que las pericias no dicen de manera determinante si hubo o no relación, sino que expresan claramente que las tareas cumplidas pueden haber sido un factor de desarrollo de la enfermedad, por lo cual es errada la interpretación del *A quo* en cuanto sostiene que no surge tal relación causal de dichas pericias.

Se queja también de que el sentenciante, pese a tener como válidos los testimonios de Tolosa Nadra y de Luna, considere que los mismos son insuficientes para dar cuenta de que los elementos de trabajo carecían de ergonomía que mostraran la relación causal con la lesión que padece la actora. Aduce que los testimonios respecto a la relación entre el trabajo que desempeñaba la actora y su lesión son claras, ya que los testigos refirieron cómo eran los elementos de trabajo, los tiempos de descanso, la falta de herramientas apropiadas, y las mismas no fueron tachadas, no existiendo en autos otra prueba que demuestre lo contrario.

Adelanto mi opinión de que estos agravios tampoco habrán de prosperar, en cuanto la recurrente no ha rebatido los argumentos de la sentencia sobre la insuficiencia de las pruebas de autos para acreditar el nexo causal entre la enfermedad de túnel carpiano que presenta la actora y las tareas realizadas para la accionada, conforme a las prescripciones de los arts. 1113 del CC y 302 del CPCCT.

La sentencia en crisis, al tratar la segunda cuestión de los Considerando, expresa al respecto lo siguiente: “*Ahora bien, determinada la existencia de la enfermedad alegada por la actora, a los fines de definir si procede la reparación integral regulada por la ley civil a su favor, resta verificar además si dicha enfermedad, más allá de lo determinado en las pericias médicas analizadas, tiene su causa en la tarea desarrollada para la empleadora.*”

En efecto, es la interacción de la enfermedad en la actividad laboral la que distingue la enfermedad accidente de la inculpable y por ello su prueba es decisiva para el progreso de la acción. El trabajo no puede ser considerado en sí mismo como una concausa de la enfermedad accidente, sino que la relación causal debe ser acreditada y la prueba de ella corresponde a quien la esgrime como fundamento de su pretensión. En otras palabras, la reclamante debió aportar elementos irrefutables que permitan concluir que las dolencias examinadas guardan una relación de causalidad con el trabajo (tareas) desempeñado (cf. CSJT, sentencia N° 284 del 23/04/2001, “Nieto Carlos Blas vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnización”; sent. N° 117 del 26/2/2014, “Fresia Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 606 del 19/05/2016, “López Gladys Cristina vs. Ramón Diéguez S.A.

s/Indemnizaciones”, entre otras).

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que, si los expertos (auxiliares de justicia) receptan como posible o no la relación de la incapacidad con una modalidad de prestación de tareas determinadas, el juicio de la causalidad debe completarse de conformidad con la totalidad de la prueba rendida en la causa, pues -sin desmerecer la opinión médica que informa desde el punto de vista científico médico la posibilidad de relacionar una patología con el origen laboral o extra laboral-, sus conclusiones deben ser confrontadas con la totalidad de las constancias de la causa, puesto que el perito médico tiene como antecedente las tareas tal como se las relató el actor al momento de su examen médico. En ese orden de ideas, la pericia médica por sí sola no basta para acreditar el nexo causal debiendo completarse con la prueba de las tareas y su influencia nociva (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, Fernández José Ernesto c/ Decaer S.A. s/ Accidente- Acción Civil, 26/03/01).

Al respecto, podemos observar que en el dictamen médico de f. 220, el perito Dante Cipulli se limita a decir que el trabajo de la actora “pudo” tener influencia en el desarrollo de la enfermedad, mas no lo asegura de forma categórica. Como se vio, tampoco el dictamen del Dr. Adrián Cunio determina la relación de causalidad, sino que, por el contrario, puede interpretarse de la respuesta a los puntos de pericia, que al menos al momento del examen físico no constató que las lesiones tengan relación directa con el trabajo que la Sra. Páez realizó en el call center, manejando mouse y computadoras”.

En forma específica, al referirse a las pruebas de autos, el A quo expresa que: “No se verifica dentro del plexo probatorio, otra prueba que determine de forma fehaciente la relación de causalidad requerida para la procedencia de la reparación que la actora reclama”.

“la actora, en función de las obligaciones de higiene y seguridad que pesan sobre los empleadores, insiste en la responsabilidad por parte de la demandada respecto de la enfermedad que hoy padece y los daños que esta le generó, por el hecho de que aquella no le brindó los elementos ergonómicos necesarios para el desempeño de su función. A tales efectos, fundó la obligatoriedad de cumplimiento de dicha prestación en el Decreto N°147 del año 2012, normativa que -pese a haberla transcripto en los artículos que consideró pertinentes en apoyo de su postura- no registra publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, dado que fue dictada por otro país (Uruguay) y, en consecuencia, no resulta aplicable al caso de autos.

Ahora bien, tampoco existe registro entre la documental aportada por la accionante, de prueba alguna que permita interpretar que las características de los elementos de trabajo que debió proporcionar la empleadora a los fines del desarrollo de sus tareas sea la alegada en el libelo inicial. En efecto, a los fines de determinar que Citytech tenía obligación de proporcionar elementos ergonómicos de trabajo para el personal que se desempeña en el call center de su propiedad y que además, incumplió con dicha prestación, pudo ser esclarecedora por ejemplo la prueba pericial en Higiene y Seguridad ofrecida en el CPA N°6. Sin embargo, dicha pericial no llegó a producirse.

Tampoco la actora solicitó prueba de exhibición de documentación a la demandada a fin de que aporte en su caso, el examen preocupacional de donde pueda surgir la evidencia de que la actora ingresó a laborar sin patología previa alguna.

Por último, resulta apropiado mencionar que de las testimoniales ofrecidas, en mérito a la respuesta dada por las testigos Gabriela Soledad Luna y Ana Laura Tolosa Nadra (cf. acta de fecha 05/12/2019 CPA N°3) únicamente puede inferirse que la trabajadora, para el desarrollo de su función, contaba solo con mouse “sin almohadilla” y computadora común “sin filtro”, con su respectivo teclado y una vincha, utilizando una silla a la que se refirieron como “alta”. Más allá del detalle (un tanto impreciso en algunos casos) de las características de los elementos de trabajo provistos por la demandada, no surge de estas declaraciones cómo debieron ser las características de aquellos en función de la tarea que desempeñaban o que la falta de alguno de ellos (ej., almohadilla para el mouse o filtro para la pantalla de la computadora) hubiera ocasionado la afección diagnosticada a la reclamante.

En su mérito, resulta procedente concluir que no se ha logrado acreditar que exista relación de causalidad entre la enfermedad denunciada por la actora -cuya existencia se constató en autos- y las tareas desempeñadas por ella para la accionada, así como tampoco incumplimiento alguno de parte de la empleadora que origine la responsabilidad civil extracontractual reclamada en el libelo inicial. Así lo declaro.”

Del cotejo de estos párrafos de la sentencia con las probanzas de autos, considero que asiste razón al juez de grado en cuanto concluye que no fue acreditada en autos la relación de causalidad invocada por la actora que torne procedente el resarcimiento de los daños por la vía civil.

En primer lugar destaco que, al versar la presente litis en una acción de responsabilidad civil extrapatrimonial, la responsabilidad contractual en principio está aquí excluida, porque caeríamos en el 75 de la LCTy de allí en la Ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T.). Sin embargo, analizando el problema desde la óptica del resarcimiento civil, el deber de seguridad, más allá de una concreta definición en un microsistema, deriva del principio de no dañar y obrar de buena fe.

Por ello y en virtud de lo prescripto por el art. 198 del CC buena parte del derogado [art. 75 de la L.C.T.](#) sobrevive como expresión de los deberes de buen empleador y buen trabajador.

Así entonces, el empleador, desde la óptica civil está obligado a adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica lo exijan para preservar la integridad psicofísica del trabajador y cumplir así el mandato legal de ser un buen empleador (art. 1198 CC, y [C.N. de 1994](#)).

En la doctrina, la mayoría de los juristas mencionan que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son: 1) la antijuridicidad, 2) el daño causado, 3) la relación de causalidad y, 4) el factor atributivo de responsabilidad. La antijuridicidad es un elemento material y objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil y consiste en la infracción o violación de un deber jurídico preexistente, establecido en una norma o regla de derecho integrativa del ordenamiento jurídico. El Código Civil refiere que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. El daño es el menoscabo que sufre una persona como consecuencia de un acontecimiento o evento determinado. La definición del daño resarcible también está contenida en el artículo 1.737 del C.C.C. en los siguientes términos: *“hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva”*.

Con respecto a la relación o nexo causal, su determinación no solo permite establecer la autoría material del autor, sino también la extensión o medida del resarcimiento a su cargo. En efecto, la determinación de la relación causal permite conocer si tal o cual resultado dañoso puede ser atribuido a la acción u omisión física del hombre y, establecido ello, la medida del resarcimiento que la ley le impone. Probada la relación causal entre el daño y el agente al que se le atribuye haberlo provocado, queda aún por analizar si se configura el factor atributivo sin el cual no habrá responsabilidad. En otras palabras, no basta con que exista el daño para que la víctima pueda pedir reparación, sino que debe haber un factor de atribución de la responsabilidad subjetiva u objetiva que la ley repute idóneo para indicar quién habría de ser el sujeto responsable (conforme Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 1, sentencia N° 203, 25/9/2014, “Quarterón, Juan Ricardo vs. Mapfre Argentina ART y otro s/ enfermedad – accidente profesional”).

En este sentido, el artículo 1.113 del Código Civil tiene una base objetiva común a los distintos supuestos que trata: el daño debe haber sido causado "con" la cosa o por "riesgo o vicio" de la cosa. Se trata de dos supuestos distintos, pero siempre el daño ocasionado debe guardar relación de causalidad "con" la cosa o "por" la cosa. La carga probatoria de la existencia del nexo causal, sea la responsabilidad objetiva o subjetiva, se encuentra en todos los casos en cabeza de quien lo invoca, en este caso en la actora y recién, acreditada la relación causal objetiva cabía examinar si el empleador (como dueño o guardián de la cosa), probó algún eximente de responsabilidad y no a la inversa, como pretende erróneamente la recurrente, lo cual supone la valoración del cuadro probatorio.

En este contexto, pesaba sobre la parte actora la carga de acreditar los extremos denunciados; en tanto la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido, tiene la carga de probar la existencia del mismo, circunstancia que no se advierte acreditada en el caso (art. 322 del CPCCT ley 9531, supletorio en el fuero).

Atento a ello, carece de lógica la crítica de la recurrente en cuanto expresa que la sentencia debió analizar sólo la responsabilidad objetiva y no el nexo causal, ya que es sólo una vez acreditado el mismo cuando deberá analizarse si existe un factor de imputabilidad, en este caso la responsabilidad objetiva del empleador que ella invoca.

Aquí justamente radica el foco del presente recurso de apelación, es decir si el magistrado de grado -dentro del marco normativo explicitado- valoró correctamente las pruebas producidas por la accionante, para llegar a la conclusión de la falta de acreditación de la relación de causalidad entre la enfermedad denunciada y las tareas desempeñadas para la demandada en los términos del art. 1113 del C.C..

Como ya lo adelanté, del plexo probatorio analizado nuevamente en esta instancia, arribo a la misma conclusión del juez de grado, atento a que las pruebas incorporadas a la causa (testimoniales y periciales médicas), resultan insuficientes para justificar el presupuesto de admisibilidad de la responsabilidad civil objetiva endilgada a la empresa accionada.

En primer lugar, tal como lo consideró el juez de grado, no consta en autos una prueba pericial en Higiene y Seguridad con las especificaciones de cómo debieron ser los elementos de trabajo de la actora a los fines de un correcto desenvolvimiento operativo, ni mucho menos que los proporcionados por la demandada, o la falta de alguno de ellos haya tenido influencia en el padecimiento físico que denunció la trabajadora, lo cual podría haber aportado elementos de importancia para el Sentenciante a los fines de valorar un posible incumplimiento al deber de aquella de otorgar elementos de trabajo acordes a las tareas denunciadas, que no conlleven algún riesgo a la salud de los trabajadores.

En referencia a los testigos, de sus dichos no surgen mayores precisiones al respecto en tanto, tal como lo expresó el *A quo* en la sentencia, los testigos Luna y Tolosa Nadra (CPA N°3), solo dijeron en términos generales, que la actora usaba su computadora con mouse "sin almohadilla" y que no tenía "filtro", y que la silla utilizada era "alta", pero de ello no puede inferirse que las características de esos elementos (mouse sin almohadilla o falta de filtro para la pantalla de la computadora) hubieran ocasionado la afección de la actora, máxime cuando tampoco expresaron haber visto a esta quejarse de dolores de mano en el transcurso de sus tareas o que la misma se viera obligada a mantener un apoyo prolongado del carpo o de una presión mantenida o repetida sobre el talón de la mano.

Tampoco los peritos médicos ilustraron con precisión las causas que podrían haber desencadenado la patología, lo que era necesario determinar de modo fehaciente, más aún teniendo en cuenta que esta enfermedad puede tener origen en otros trastornos o factores o por una sobrecarga de fuerza ajena al trabajo.

Atento a ello, la valoración efectuada por el magistrado de grado sobre las periciales médicas obrantes en la causa, resulta correcta y ajustada al principio de la sana crítica. Remarco en primer lugar que, del dictamen del Dr. Cunio (Cuaderno de Pruebas Pericial Médica CP5), no se puede determinar que las lesiones tengan relación directa con el trabajo de la actora. En cuanto al dictamen del perito Cipulli, el mismo expresó que el trabajo de la Sra. Paéz "pudo" tener influencia en el desarrollo de la enfermedad, sin asegurarlo de forma contundente, lo que es totalmente insuficiente para acreditar un nexo causal entre la enfermedad desarrollada por la actora y las tareas que cumplía para la demandada

Al respecto en un caso análogo, destaco y comparto lo decidido por nuestra CSJT en los autos: MAMANI RENE BERNARDO Vs. DIAVIL S.R.L. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Sentencia n.º 990 del 15/12/1997: *"En el caso estamos en presencia de un tema de estricta prueba, habida cuenta de la*

*necesidad de acreditar que la incapacidad fue contraída por el hecho o ocasión del trabajo, deviniendo el recurso en una mera discrepancia con la valoración o análisis que efectúa la mayoría de la Sala. Analizando una cuestión similar esta Corte ha dicho que "no es en base a la calificación jurídica (enfermedad accidente o enfermedad profesional) que la Cámara, confirmando la sentencia del a quo, rechaza la demanda sino fundándose en que, se ha acreditado en autos, el nexo causal, sólo la consecuencia -enfermedad- pero no que la causa u origen hayan sido las tareas desarrolladas por el actor" (CSJT, sent. n° 52 del 16/3/92). De la misma manera que allí debe concluirse también en este caso **es sólo otorgar distinta entidad a la pericia médica**. No puede ser presentada como que ha sido fragmentada por la decisión, cuando emerge de la esfera propia del Juez de mérito el estimar que la conclusión y su expresión "pudo" no le asigna suficiente aptitud, para incluir el caso en la hipótesis que le da virtualidad indemnizatoria a favor del accionante." DRES.: GOANE - PONSATI - DATO – BRITO).*

En consecuencia estas críticas por la valoración de las pruebas realizada en la sentencia se rechazan.

IV.2.3. En cuanto al agravio por la falta de aplicación del principio "*in dubio pro operario*" (art. 9, 2° parte de la LCT), considero que el mismo deviene improcedente, ya que el objeto de este juicio es la reparación por daños y perjuicios por enfermedad profesional, el cual se rige por la ley de fondo, es decir el Código Civil Ley 340. El marco de aplicación del principio protectorio está dado únicamente para los casos de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales o en la apreciación de la prueba, siempre que se esté analizando instituciones del derecho del trabajo, más no en cuestiones de estricta naturaleza civil, como lo son los daños y perjuicios denunciados en autos.

A mayor abundamiento, resulta contradictoria la actitud de la actora, al solicitar en su demanda la aplicación de las reglas del Código Civil, para pretender luego, en su expresión de agravios, la aplicación de principios ajenos a dicha rama del derecho que requieren acreditación expresa del nexo causal para la atribución de responsabilidad, por lo que esta crítica también se rechaza. Así lo declaro.

IV.2.4. Finalmente, en cuanto a la crítica de la recurrente porque el sentenciante manifestó que su parte no solicitó el examen preocupacional, cuando el mismo debió acompañarse entre la documentación que conforma su legajo personal (requerido durante la tramitación del cuaderno de prueba pericial contable en fecha 29/07/2020), y no dio cumplimiento la accionada, tal agravio, por su imprecisión, no resulta atendible, en tanto la recurrente no indica de qué modo la omisión de acompañar tal examen por parte de la demandada habría cambiado la solución sentencial, o cómo podría inferirse de su falta de presentación que la afección que la aqueja hubiera demostrado un nexo causal directo con las tareas que realizó para la demandada, hecho este que debía ser acreditado en forma fehaciente por la accionante y que no probó en autos, por lo que este agravio también se rechaza.

Por todo lo antes expuesto, corresponde rechazar los presentes agravios, y confirmar la sentencia en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

V. De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia se confirma la sentencia de grado dictada el 24/08/2022, por el Juez del Trabajo de la Séxta Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

VI. Costas de la Alzada:

Atento al resultado arribado en el presente recurso, las costas de esta instancia serán soportadas en su totalidad por la parte actora vencida, atento el principio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 62 del CPCCT Ley 9531, supletorio al fuero. Así lo declaro.

VII. Honorarios de la Alzada:

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 35 % y en un 25 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 22/08/2022 (fecha tope fijada en la sentencia de grado) hasta el 31/03/2024 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

1) A la letrada **Eva Elizabeth Mena** por su actuación por la actora en el presente recurso, la suma de **\$52.465,56** (25%. art. 51 Ley 5480).

2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, por su actuación por la accionada en el presente recurso, la suma de **\$79.048,32** (35%. art. 51 Ley 5480).

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 83.404,98

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 22/08/2022 al 31/03/2024 170,79% \$ 142.447,37

Base Regulatoria Actualizada al 31/03/2024 \$ 225.852,35

Dr. Rafael Eduardo Rillo Cabanne

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 225.852,35 35% \$ 79.048,32

Honorarios 1° instancia \$ 77.500,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 22/08/2022 al 31/03/2024 170,79% \$ 132.362,25

Base Regulatoria Actualizada al 31/03/2024 \$ 209.862,25

Dra. Eva Elizabeth Mena

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 209.862,25 25% \$ 52.465,56

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Bisdorff, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del 24/08/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

II. IMPONER las costas procesales en la forma considerada.

III. REGULAR los honorarios a los letrados intervinientes de la siguiente manera: 1) A la letrada **Eva Elizabeth Mena** en la suma de **\$52.465,56** (cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco con 56/100) y 2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne** en la suma de **\$79.048,32** (pesos setenta y nueve mil cuarenta y ocho con 32/100), conforme se considera.

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Sexta Nominación).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 17/04/2024

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.